

5 Abs

Villa de S.ⁿ Carlos. y Abril 26 de 812

Don Diego de la Vega. G.^o Político. y militar, deste
Reyno S.^{ta} Andex. Apraxea a. Vmd. que todos los
vecinos. y pobladores, que se salgan. sin nes pepto
niterror. ala Turtina. mandara. Vmd. recoger
los, librando, para este efecto. Cartas a las Tuxis di
siones. donde se allen. y apear subiendoles se les da
ra. el Coxes pondiente. Castigo, asu delito. como
tambien. a el que. seze como iene. por la besilla
dara. Vmd. cuenta con el. deste govierno. pues
pues para que dichos pobladores. allan. de salir
desde aora. adbierto. el que ayga el cuydado. de
que abien. al Turtina. para que parte ban. y el ti
empo que pueden dilatar. pues es el govierno
que debe abex. con ellos. y el que no obediencia es
ta orden. se le executa. su ynobediencia. y edacu
enta. y la orden. que por este Gov.^o se libro. Con fha 24
de marzo. deste año. para que maxelino. saldaña salie
se desterrado. de exreal. se entiendo. con toda su fa
milia. por esta todos. Con ligados en un mismo de
lito. y asi. llebaxa Vmd. adelante. su cumplimiento
en la obligacion. de Tux. tina. en todo lo que fuere
conbeniente. y adbierto. tambien. el que los y los dela
mision. Vmd. es quien. tiene como simiento en ellos. co
mo que Vmd. me ade. res por. den por dth. y ndi
os. y a Vmd. le ede a sea cargo. de qualer quiepa

Obediencia que en ellos se beben figue. y asi deben estar
sujetos. Al Justinián y no con sentir. que los mueban
a trañar. ^{del lugar} ~~de~~ guerra
Lasaga



Dize el Sr. Coronel de la Real Armada de Indias
nada y Comandante qual d'essa Colonia del Obispo de Yucatán
sus cosas y fronteras por el Rey S. M.

Por quanto el Sr. Comandante Galvez =
Y para de esta d'essa parte sea tenido de seguir en copia
de la Real Orden espendida en el punto de Yucatán
Y no de tener el año pasado de ochenta y Ocho
que reduce a los puntos siguientes.

El Rey desea saber y saber y no de qual
de el espacio de qual de los Misioneros que estaban
a cargo de los ex. de Yucatán a fin de tomar eficacia
de las d'essas cosas el mes de agosto de su d'essa
administracion y hacienda S. M. Se le yn
forme de todas las Misiones es sabidas en
la Provincia guardando este orden;

Y si metamente se informara sobre las
Misiones de las Misiones los Obispos de Yucatán
dize que en ellas se con quegan quantas fam
lias componen y quantos yncidios de Condicion
de hombre Mujeres y muchachos sin
Kenden La Lengua es parte la holole
romano

3

Para sus labores si comencian sus jueros y si
se les satisfacen con legalidad y pureza.

Para cumplir con esta su intencion sean
requiso que vos por lo respecto desta ^{on} junta
de cargo me informe con toda claridad sobre
sobrecitos y cada uno de sus Particulares no
omitiendo con alguna como el nombre y
la estirpe del Padre Minimo y mando a vos
es mucha menze que con la brevedad que se puede
me remita el que asi hubiere acompañado su
firma con la del medio Cabildo quienes cada uno
bayan al mismo fin.

Yo el Rey, a vos D. N. Villa de San
Carlos y Agosto 31.º de 1785

Diego de Lasaga #

Para que los Jueces de las Villas de guerra
Aguayo Paumasi San Barbara Palmillas y San
Juan cumplan con la ley con fuerza y pureza
sobrecitos sus particulares con la brevedad posible

O de prensa



Tula y Gre. Jul 28 87 a

Reservi dos exemplares. Cosa hor^{ga}
deste Gobierno que entrego el Sol
dado Isidro Coomes y para su Cons
tancia lo firme.

Alto fernandez




constare o se probaré abenrido la declaracion calupniosa se castigada
denunciador con las mismas penas en q.° de veria aben y guardado el
denunciado si fuera cierto el delicto aumentandose el castigo conforme
á derecho á proporción de lo q.° abedades y perjurijs de la calupnia.

XIII.° Quando no uviese parte q.° pida ofaltare denunciador cierto q.° se
lirite el ynteres bajo ella responsabilidad y incuntancias de capita
lo, antedente procederan los jueces por aprehension real. usando de
tanta actividad como prudencia y precausion para lograr el castigo y
evitar molestias y bejaciones y injurias bastando para lo necesario
entor, q.° se uviesen en area en lugares publicos tabernas y figones y
semejantes, q.° precedan noticias ofundadas revelar de la contra ben
sion; pero para practicarlos en las casas de particulares abra de contar
antes por sumaria y informacion q.° se contrabienre de prevenido ente
endiendose q.° no aderea neceraria la aprehension real y formal Enumia
cuando se uviese de proceder contra los taureros de contrabie y baxos -
entregados a este genero de binijs pues contra ellos se debe proceder y
aseser las abeniquaciones en el modo y con las calidades q.° prohiben las
leyes y reales ordenes.

XIV.° queda en su fuerza y biera la prohibicion de jugar a ning.° sea los
juegos permitidos con barajas extranjeras ó contrachas ó de España
(pues solo deve usarse de las q.° se fabrican en el Real estanco de
esta Ciudad) y el comercio y venta de las barajas de q.° se uete averse
limpiandolas cadereandolas bajo de las penas establecidas contra
los transgresores en las ordenanzas de este ramo.

XVI.° Declaro q.° conformado resuelto por S. M. en la real cedula
fecha en el pando á 13 de febrero de 1768. q.° se publico por bar y
en esta corte y demas lugares de Reyno ninguno podra receda
mar, en el particular de juegos prohibidos su fuerza recular a ning.
sea, de la militia y las justicias ordinarias de veran proceder
contra los transgresores y imponiendoles las penas establecidas
y si los mismo jueces obidados de las obligaciones de su oficio
calleren en los exieros referidos o los disminuyeren a mas de que
searan dignos de y otras penas y incurran en la de prision de
sus ofiios y perpetua ynabilidad para obtener otros de justicia

XVII.° por tanto encargo de la real cedula de castigo y ordenes y mando
de los demas jueces y justicias de S. M. comprendidos en el distrito
de mi obediencia q.° con el zelo y actividad q.° pide una materia
de q.° se ynterese el servicio de D.° y bien de publico guarden y a
guardar cumplida y executada precisa y puntualmente



11 q. se dixeren deudores sino q. cartigen abo q. pidieren el pago q. se bea
 12 fig. la causa el q. precede el finido credito, con las penas contenidas
 13 en este bando las quales ympongan tambien a los deudores, excepto
 14 quando estos denunciasen la perdida y pidieren su restitucion en cu
 15 yo, caso y no en otro quedarian revelados de ellas; y mando q. efectiva
 16 mente, se les restitulla lo q. uvieren pagado compeliendose y apremiandose
 17 a los gananciosos ymponiendoles las penas establenidas y nito q. uviera
 18 perdido no demandaren dentro de ocho dias las haya para si qual quicun
 19 persona q. las pidiese denunciase y probare con arreglo a la ley? El titudo
 20 titulo y libro de la recopilacion de Castilla.

IX. en conformidad. El q. previenen las leyes 14 y 16 prohibo q. los ar
 21 teranos, y los Menestrales de qualquiera oficio asi Maestros como oficio
 22 les, y aprendices y los jornaleros de todas clases juegen aung. sean jueces
 23 siertos endias yoras de trabajo entendiendose por talos de las 6 de la
 24 maniana asta las doce el dia y de las dos de la tarde asta la no
 25 on de la noche, y en caso de contravencion si juegen a juegos pro
 26 bidos yncursan en sus penas y si permitidos en diez dias de castel pa
 27 la primera vez beynte por la segunda treynta por la tercera y un año
 28 de destierro si reynidieren.

X. prohibo absolutamente toda especie de juegos aung. no sea prohibido
 29 en las tabernas figones estancias meriones botillerias y otras casas sem
 30 jantes, y en las de truco solo permito los de alcedas damas y tablas
 31 reales y en caso de contravencion yncursan los dueños de las casas
 32 en las penas ympuestas a los q. tienen juegos prohibidos y las mismas
 33 sufriran los de truco publicos si permitieren q. se juege en ellos de
 34 uel de las diez de la noche este uo tro juego aung. sea de los permiti
 35 dos.

XI. Mando q. las pegunarias que van declaradas en este bando se
 36 distribuyan conforme a las leyes de dicho titulo por ternas partes
 37 entre la camara Real y denunciador dandose la parte de este leu
 38 ando no le uviera a los alcauantes y oficiales de justicia q. fueren
 39 aprendices.

XII. declaro q. abiendo parte q. pida conforme a lo prevenido en el capitulo
 40 octo, o denunciador q. pretenda el ynteres de la tenera parte seale ad
 41 mita la ynsistancia y denuncia con prueba de testigos coartal q. en
 42 este caso de simple denuncia solo sealla de paces en entre de dos me
 43 ses, sigientes a la contravencion con arreglo a lo dispuesto por la ley
 44 de el titudo titulo 7 asiendose conita en la ynformacion q. se diere
 45 esta dentro de dicho tiempo para q. se continue el procedimiento; y
 46 echa la sumaria de q. averulle la contravencion se oya breve y rama
 47 riamente al denunciado para preseder a la ymposicion de la pena y si

NOS EL D. D. ALONSO NUN

por la Gracia de Dios y de la Santa Sede Apostolica
General desta Nueva España y presidente de su Real Audiencia

La poca enmienda con que se han mixado las sabias y justas pro-
videncias expedidas y publicadas por este Superior Gobierno y con es-
pecialidad p.^o los Ex.^omos Señores D. Matias Galber y Fr.^o Antonio Maria
Pucareli y Varúa, para evitar los excesos de los jueces prohibidos na-
siendo de su permisión y perjudicial abuso los daños y escandalos q.^o se ex-
perimentan; con motivo de las repetidas quejas q.^o llegan a la Real
Audiencia Gobernadora, aplicado esta su mayor vigilancia para evitar
los, q.^o sea posible executando aquellas santas y benificas de-
terminaciones, como utiles y necesarias a la causa publica, resolvio
renovar el bando de 15 de febrero de 1773, q.^o abraza este importa-
ntisimo punto con todo el juriso y claridad q.^o requiere y es el se-
nente siguiente,

„Rey D. Antonio Maria Pucareli y Varúa, benestor, Paro de
„la Vega, Billaon y Cordova, Caballero Comendado de la bobeda de
„ntoro en el orden de San Juan teniente General de los Reales Exer-
„citos de S. M. Priney Gobernador y Capitan General desta Nueva
„España presidente de su Real Audiencia Superintendente Gene-
„ral de Real hacienda, presidente de la junta de tabacos, conse-
„rador, este ramo y subdelegado General de establecimiento
„de Carceres maritimos en este Reyno &c=

„habiendo observado, con no poco dolor, q.^o la obediencia a los manda-
„mientos del Rey nuestro Señor y de los q.^o en su nombre gobiernan, cuya
„virtud forma el mas noble caracter de los habitantes de estos do-
„minios, flaquea y tropieza en la ordenada paciencia de que se
„fuecen y de embites, q.^o parece, no solo a muchos de la plebe sino a la
„cunon de aquellos a quienes debian cometer los honores y
„sus obligaciones, de q.^o resulta la falta de estimacion q.^o por regular
„se nota en semejantes jueces las injustas y torpeganancias y
„lo q.^o es mas sensible, la destruccion de las familias quedando en la
„baja y miserable fortuna de los hijos un exemplar de la poca condu-
„ta, de sus padres, sin q.^o allan bastado a contener este execrable
„vicio ni la prohibicion de las leyes, ni las repetidas cedulas y bandos
„q.^o en su virtud y oficio se an promulgado en varios tiempos, e
„teando q.^o en el dho. Gobierno tengan cumplido efecto y con an-
„imo firme de q.^o la execucion de las penas escarmiente la ynode-
„dencia sin excepcion de personas de qualquiera clase odionidad
„que sean sujetos a las leyes &c=

VEZ DE HARO Y PERALTA

6
obispo Mexico, el Consejo de S. M., Virrey, Gobernador y Capitan
General y Chancilleria etc.

I. Renuelo la prohibicion de los juegos de buca, banca, quince beynte, una y
treinta y una enbidados, cacho, flor ustros de mayer, como quiera q. se nomb
ren, siendo embite o suente, y los de biribis, oca, dado, taba, tablas bolillo u
semejantes de suerte y azar.

II. Los nobles o empleados en oficio publico, civil o militar, y incurran p.
la primera vez en la pena de destierro pero por el mismo echo de abate
jugando juegos prohibido o obsequiare por testigos q. lo an echo segun
se declara; y si fuere persona de menor condicion destinada a algun ofi
cio, o exercicio honroso en la de cinquenta pesos y los dueños de las ca
zas, q. tuvieran o permitieren en ellas tablayes publicos o secretos de
dichos juegos prohibidos incurran en las penas dobladas segun sus
clases eullas multas seran duplicadas p. la segunda vez; y por la
tercera o mas de ellas sufriran la pena de un año de destierro a di
stancia de diez leguas en contorno del lugar donde residen y desta corte
y los dueños de las casas, de dos y si fuere tanta su incorregibilidad
q. vuelban o reynidra; sean remitidos por cinco años a un presidio
ultramariano.

III. Los delinquentes de calidad distinguida q. no tuvieran facultades
para satisfacer las multas referidas se ympondra de los juegos p.
y primera vez la de destierro por seis meses y a los de mas un mes de
cautel, eullas penas se duplicaran por la segunda vez y la tercera se
entendera el destierro en un presidio por dos años; y a los dueños de las
casas de juego q. carecan de facultades se ympondran las penas dobles.

IV. Si a mas de concurrir en estas prohibiciones se probare q. lo contra
vintores, fueren baxos o mal educados entremedidos sin oficio, y entre
medos habitualmente al juego o q. en el an cometido dolo o fraude, se les
castigara de la primera vez con la pena de cinco años de presidio, y
de ocho a los dueños de las casas en q. semejantes troperas se per
miten.

V. Los juegos no prohibidos de Xaypes q. llaman de castos, y los de pelota
de buca, billar y semejantes, en q. no halla embite suente y azar, son unos
de diversiones honestas q. usadas baxo de las reglas de la pudentia
con el designio de reparar y recrear el animo para dedicarlo despues
con mas biera a las obligaciones proprias de cada uno merecen el

22 nombre & biatudo; pero el abuso q.^o aze & ellas la condition y matiria umana
22 por el exceso en el tiempo, en los yntereres q.^o median, u otras circunstancias
22 brian y azen pecaminosas las mismas dibilaciones; por lo q.^o para ocurria a este
22 daño prohibieron las leyes & remedio.

VI. 22 Conforme a sus yntensiones prohibo q.^o en los juegos permitidos & castary
22 en los demas licitos indicadores, pueda paxa el tanto vuelto entre las personas
22 & moderadas facultades & un real, ni toda la cantidad en un dia natural &
22 dies pero entendiendose en los q.^o opian caudales quantiosos doblados
22 las partidas; y prohibo asimismo q.^o alla traxerian o apuestas, aung.^o sean
22 en esos juegos permitidos; y los q.^o contrabiniereen a lo expresado, yncu
22 raan en las mismas penas q.^o van declaradas resp. exorbitantemente para
22 los juegos prohibidos por sea todo conforme a lo expuesto y disposicion de la
22 ley 9, tit. 7 lib. 8. de la recopilacion de Castilla, y tit. 2 lib. 7 de la
22 Indias, y a lo q.^o piden las circunstancias ocurrentes.

VII. 22 Mando, segun las mismas leyes, q.^o no se juegen prendas, dexas
22 u otras qualquiera bienes muebles ó rayes, en poca ni en mucha can
22 tidad, ni al credito ó al fiado, ni los dueños & las casas prestas sobre
22 ellas o sobre palabra para el juego ni se use el tanto o remate q.^o
22 excedan el valor de medio real; pues pasado, adesex dineros conta
22 do, y corriente, q.^o corresponda enteramente a lo q.^o se fuere perdiendo
22 baxo de las penas mencionadas segun la clase de las personas, y
22 por q.^o este yntormado q.^o ay muchos en esta capital q.^o mantienen
22 casas de juego teniendo esto por oficio ó ganancia, & q.^o se siguen
22 graves perjuicios, y es contra el buen orden y maximas del govi
22erno politico: prohibo q.^o aya semejantes casas, aung.^o sea de juegos licitos
22 baxo de las penas de los prohibidos q.^o se ympongan a los coyner dueños
22 de ellas.

VIII. 22 los q.^o perdieren qualquiera cantidad a juego prohibido, ó a lo q.^o
22 excediere el tanto, y contante, prestaran una tenatada en los pe
22 nitidos; y los q.^o jugaren prendas o dexas, o al fiado, o con tanto, no es
22 tar, obligado al pago de lo q.^o asi perdieren; ni los q.^o lo ganaren tendran
22 derecho para aze sulla la ganancia por estos medios illicitos: y en cum
22 plimiento de las leyes 8 y 9 del tit. 7 lib. 8 de la recopilacion de
22 castilla y de lo q.^o S. M. tiene resuelto por pragmatica lacion de Co
22 cina de octubre de 1771. para aquellos Reynos: de claro por nulo & ningun
22 valor ni efecto la paxa, contratos, vales empenos deudas escrituras
22 u otras qualquiera requadros y arbitrios de q.^o se usare p.^o cobrar los
22 perdidos: y mando q.^o los jueces y justicias de estos reynos, no solo
22 no precedan a hacer execucion ni diligencia alguna contra los

sin remision ni dilacion por algun respecto omitida todo lo contenido en
este bando y q. se public. y fixe en los paises acostumbrados de esta
Ciudad y en las cabeceras principales de todos los partidos para
q. ninguno pueda alegar y ignorar a culto efecto se impriman y
remitan los exemplares correspondientes Mexico 15 de febrero
1773. = Antonio Bucareli y Valua = por mandado de S. E. =
Don Jose de Gorraez,

Y deseora la misma real audiencia de consregia la entera aniquila
cion, de los exprobrados jueces conforme a las justas yntenciones
de S. M. explicadas en el bando ynterdicto para su mayor cumplimiento a el qual q.
respecto a q. en muchos casos y circunstancias no basta la malicia bijitancia de
los jueces para proceder por aprehension real p. las cautelas y precauciones de
q. se toman los jueces para cortar este bivio modo q. conq. aumentan sus
excesos baliendose de las cosas pibilegiadas y recomendables y otros me
dios q. dificultan su aprehension q. en tales casos se procede oviendo las abren
siones formandose sumaria en el modo conq. previenen las leyes y en
esta conq. los jueces de la real sala de crimen para q. este superior tribu
nal, prohibiendo segun ella el remedio correspondiente y a alguno o al
gunos casos p. sus circunstancias lo requieran a este superior tribu
nal, asi mismo con el objeto de q. se beneficien estos justos ympresionables
origines y evitan los males y danos q. experimenta la republica q. se pro
ceda, por el tenor siguiente presidente de nombramiento de un tenor oy
dor, de esta real audiencia de donde comision en forma para q. abren
que perquisie sobretodo y cuaterquiera exrenos q. se cometieren so
bre jueces prohibidos para q. formandose las correspondientes causas
puestas en estado de q. a este superior tribunal todo lo cual con
 acuerdo de la enunniada real audiencia de p. q. se requiera
cumpla y execute como en el se previene y adena y los transgresores
de sus disposiciones sean castigados con las penas q. se expresan
y otras q. correspondo segun las circunstancias lo exijan sin en
bargo de qualquiera fuero por pibilegiado q. sea y para q. se ten
sobretodo con toda la atencion q. se requiera en materia tan escrupulosa
pare oficio de la real sala de crimen con un exemplar de este bando dirigien
dose tambien los correspondientes a los jueces ordinarios de esta capital y p.
tusias de Reyno promulgandose en ella y en las cabeceras principales de
 todos los partidos de este bi Reynato dado en Mexico a 18 de Julio de 1773.

Mano Arzobispo de Mexico

Por mandado de su Exc. M. M.

Jose de Gorraez



C. M. Richardson, Tamps.



4

(8)

Don Juan Miguel de Socalla 2^a vez General desta plaza de Ovinia

Por quanto por el fallecimiento de Don Gaspar de Noriega y de su sucesor
del empleo de Melchor de Noriega administrador de tabacos que fue de esta
Ovinia lea venido el Excelentissimo Sr. Virrey de este Reyno a consulta de la
duracion General del mismo R. R. como nombra por administrador del mismo a
Juan Genasio de la Manana por su superior del patio de beyute y nes de
neste año que semea presentado en este gobierno y tengo puesto el Re-
petido obediencia para que sea General en toda esta plaza de Ovinia que
comprende la citada ~~que sea~~ ~~presentada~~ administracion ordeno
y mando a todos los Justicias de la margen sus medios Cabildos y ayuntam-
ientos que tengan a los presados Don Juan Genasio por tal admini-
strador y guarden todos sus privilegios y exenciones que le con-
viene y conviene en el cargo de su oficio dandole los auxilios que necesi-
tase y pidiere y a sea por el medio de sus fieles para el aumento
concepcion de la Real Renta de tabacos bagola multa y con dema-
nos que contienen las Ytuciones del citado Real R.
para que los fieles Suba alternos Ocuran al citado Don Juan Genasio
Contodo los capitales Cuentas y de mas documentos o de
cualquier ordenes y Ocuran por los Respetivos efectos mando a los
precados Justicias hagan saber a los Respetivos fieles de cada plaza
dision esta Orden para que pongan a los Respetivos obediencia
ento para la constancia en este Gobierno fecho en la Villa de
carlos a los tres dias del mes de Agosto de mil Cientos e
ta y Nueve años don de lo firmo con dos testigos de hasi
pa no aver escrivano en el termino de la Ley de que doi fe

Juan Miguel de Socalla

1789

[Faint, illegible handwriting in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





MORNA OCEANO



